

Doctora  
**Guiomar Elena Porras Del Vecchio**  
Magistrada Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Barranquilla  
Barranquilla

**Radicado: 08001315301620190032501**  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Demandado:** Combustibles y Conversiones La Trinidad & Cia. Ltda

**Asunto:** Apelación de Sentencia de 09 de septiembre de 2.021, originada en el Juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por el banco de occidente S.A. vs. Inversiones Iguacur & Cía LTDA., y otros.

MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, conocida de autos en el proceso de la referencia, con independencia de la sustentación del Recurso de Alzada anotado en el asunto del presente escrito, clamando la aplicación del precedente vertical consignado en la sentencia STC3298-2019 de 14/03/2019, de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Tolosa Villabona, concurro ante esa Corporación **con el ruego** que se escudriñe el Título Ejecutivo que soporta la Sentencia recurrida.

Al efectuar este examen, cortésmente les solicito a los señores Magistrados tener en cuenta que, como quedará evidenciado, el contrato de LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NÚMERO 180-109025, (i) hace parte de un Título Ejecutivo Complejo; y (ii), por supuesto, su **abstruso** texto, conduce a concluir que la obligación dineraria compendiada en el mismo no es Expresa, ni Clara, ni actualmente exigible.

I. ¿PORQUÉ EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NÚMERO 180-109025 ES UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO?

Primero

1°. El Título Ejecutivo es complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo:

- (i) un contrato, más **certificaciones de “costos financieros”**;
- (ii) un contrato, más las operaciones aritméticas desplegadas para totalizar las fórmulas matemáticas pactadas, y, por ende, despejar la resolución de problemas numéricos.

2°. En estos eventos, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante.

3°. Percátese que en la hoja 2, correspondiente a la PARTE I. CONDICIONES GENERALES del reseñado Contrato de Leasing, bajo el subtítulo COSTO FINANCIERO las partes convinieron:

*Los cánones variables del presente contrato incluyen un Costo Financiero equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, expresado en términos de trimestre anticipado (...)*

4°. En el expediente brillan por su ausencia los Certificados que debió expedir el Banco de República para que la demandante soportara tales “costos financieros”.

5°. Vale decir: faltan documentos imprescindibles para concretar y, obvio, acreditar fehacientemente, los guarismos o cifras correspondientes a las cantidades estipuladas en las Pretensiones de la demanda, en especial aquella determinada en el numeral ii) del literal A, punto PRIMERO de las PRETENSIONES, cuya cuantía asciende al millonario monto de \$630.414.331.78, la cual el apoderado judicial del Banco Demandante imputa a “componente financiero de los cánones vencidos”.

#### Segundo.

1°. No se establecieron en la Cláusula Quinta del Contrato (modificada por el OTROSI 4°) las fechas que EL LOCATARIO debía realizar el pago de los cánones establecidos.

2°. En el párrafo final del punto TERCERO de este OTROSI 4° las partes estipularon: “*En el caso de canon variable el BANCO **informará** el valor del canon a través del envío de recordatorio y/o extracto informativo (...)*”.

5°. La parte demandante no aparejó ningún documento relacionado con esta imperativa información, la cual, forzosamente, debe complementarse con el texto del Contrato para que aflore el Título Ejecutivo.

## II. FALTAS DE CLARIDAD DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NÚMERO 180-109025.

#### Primero.

1°. Ciñéndose al texto del OTRO SÍ 4 del Contrato, el apoderado Actor en el hecho TERCERO de su demanda afirma que la fecha de “terminación del contrato” es el día **7/01/2033**.

2°. No obstante, en la hoja 3 de la PARTE I., CONDICIONES GENERALES del reseñado Contrato, se afirma que la FECHA DE TERMINACIÓN es el día **07-12-2029**.

3°. Esta notoria desarmonía o disparidad de fechas, se traduce en una incontrastable confusión que arroja una falta de claridad del Título.

### Segundo.

1°. El párrafo tercero del OTROSI 4 del Contrato contiene diversas formas de plazos para que el LOCATARIO proceda al pago de los cánones adeudados; a saber:

- (i) En la parte inicial de este párrafo las partes precisaron “EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación”.

Sin embargo, en ninguna línea del Contrato se determina una cualquiera de estas fechas.

- (ii) En lo referente al pago de “cánones variables”, el LOCATARIO debe esperar que el Banco le informe que días deben realizarse el pago de estas obligaciones, y sus montos dinerarios.

Ninguna persona está enterada con exactitud qué día debieron ser pagados tales “cánones variables” y sus cuantías.

- (iii) Con todo, en la sección final de este párrafo tercero, las partes estipularon “EL LOCATARIO acepta su obligación de cancelar los saldos de obligaciones a su cargo cuando EL BANCO **se los presente, (...)**”.

3°. En derecho mercantil, precisamente el artículo 673 del Código de Comercio, preceptúa que la letra de cambio puede ser girada “a la vista”.

“A la vista” es una forma de vencimiento que consiste en que la letra de cambio corresponde al momento en que debe ser pagada.

Este instante atañe al momento “**de su presentación**”, el cual debe ocurrir como máximo hasta un año después de la fecha del título, tal como lo indica el artículo 692 del C. de Comercio.

4°. Así las cosas, se impone que estas diversas modalidades de fechas para pagos de las obligaciones pactadas sean unificadas en el texto del Contrato, como quiera que esta incongruencia hace perder la validez de un Título ejecutivo en contra del Locatario.

No se sabe, con certeza, que día son exigibles las obligaciones dinerarias del contrato, como quiera que: (i) si se trata de días ciertos, éstos **no** se especifican; (ii) si es a la presentación, se impone esperar que esto acaezca.

### Tercero.

1°. Al desarrollar la fórmula inicialmente enunciada en el OTROSI No. 4, para explicar el alcance de la letra “**V**”, contenida en la misma, se estableció que ésta “*Es la suma total de dinero prevista en el ítem denominado “Valor del (los) bien (es)” menos el Valor del ítem denominado “Canon extraordinario”.*”

2°. Luego de revisar cuidadosamente el Texto del Contrato 180-109025, tanto su Parte I (Condiciones Generales), como su Parte II (Clausulado General), y el mismo OTROSI No. 4., no se avizora la estipulación de **ningún** “Canon extraordinario”.

3°. Se destaca que en la hoja 2 de la Parte I., del Contrato 180-109025 **sí** se mencionan unos CÁNONES EXTRAORDINARIOS, pero, subrayamos que en esos espacios no se estipuló ningún guarismo.

4°. Esta carencia de CÁNONES EXTRAORDINARIOS hace que la fórmula pactada se encuentre derruida, como quiera que uno de sus componentes, necesario e indispensable para su conversión, no tiene existencia.

### III. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NÚMERO 180-109025.

1°. En el párrafo final de la nueva cláusula quinta del Contrato de ninguna manera se estipula:

- (i) Las fechas que deben pagarse los cánones ordinarios.
- (ii) Las fechas que deben pagarse los cánones variables.
- (iii) La fecha en la que EL BANCO le hizo presentación al LOCATARIO de los saldos de obligaciones a su cargo.

2°. En el hecho QUINTO de la demanda se afirma que las sociedades demandadas han incumplido pagar a partir del canon 45.

3°. Sin embargo, EL BANCO **no** anexó prueba alguna para comprobar este aserto.

#### IV. FALTA DE EXPRESIVIDAD DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NÚMERO 180-109025.

1°. En lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano<sup>1</sup>, quien explica:

*(...) La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.*

2°. En definitiva, son muchas las explicaciones y deducciones que la sociedad demandante le corresponde exponer para desembrollar la confusa madeja que estructuró para compendiar las obligaciones dinerarias a su favor.

3°. He aquí como prevalece el criterio del intérprete, antes que un texto limpio y diáfano, para desentrañar el monto de las obligaciones dinerarias a cargo de mi mandante y las fechas que deben cumplirse.

#### V. CONCLUSIONES

1°. El Título Ejecutivo es incompleto, toda vez que siendo un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO la sociedad demandante no anexó todos los documentos que lo integran, conllevando la imposibilidad de ser útil para compeler que mi representada cumpla una Orden de Apremio.

2°. El Título Ejecutivo no es claro.

3°. El Título Ejecutivo no es exigible.

4°. El Título Ejecutivo no es expreso.

---

<sup>1</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

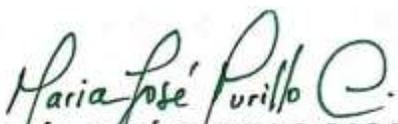
## VI. PETICIÓN.

Soportada en todo lo expuesto, **ruego** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, fulminar la ausencia de Título Ejecutivo válido para que este proceso se tramitara en contra de mi representada. Y, consecuentemente, proferir las providencias que aniquilen toda la actuación surtida al amparo del reseñado Título Ejecutivo: Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-109025.

Ante la falta de Título Ejecutivo, cortésmente solicito al H. Tribunal:

1. Revocar la sentencia apelada.
2. Disponer la Revocatoria del Mandamiento de Pago.

De los señores Magistrados, cordialmente,



**MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS**  
**C.C. 1.045.692/543 DE BARRANQUILLA**  
**T.P. 244.566 DEL C.S. DE LA J.**

**Señora**  
**JUEZ DEICISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**RADICACION 08001-31-53-016-2019-00325.**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, S.A.**

**DEMANDADO: INVERSIONES IGUACUR & CIA LTDA Y OTROS.**

**MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.692.543 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N°244.566 del C. S de la J., actuando en representación judicial de la parte demandada, sociedad COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CÍA LTDA., mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 09 de septiembre de 2021, así:

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA**

A lo largo de la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo por medios virtuales en fecha 9 de septiembre de 2021, se decretaron las pruebas entre ellas, las de interrogatorio. De oficio, la señora Juez, resolvió indagar con vehemencia sobre el conocimiento de mi representada sobre el contrato de Leasing N°180-109025 y recalcó que su firma, como codeudora, se encontraba consignada en el contrato de Leasing N°180-109025 y sus correspondientes otros sí.

Sin embargo, nunca ha sido objeto de disputa por parte de la suscrita la existencia del contrato de leasing N°180-109025 y sus correspondientes otros sí, sino el hecho que el documento no llena los requisitos esenciales de un título valor, situación que pusimos en conocimiento a la Señora Jueza, con el fin de que se ejerciese un control de legalidad, antes de internarnos en la etapa instructiva, la que, tratándose de procesos ejecutivos, empieza con el trámite de excepciones de mérito.

Lo anterior de acuerdo a las siguientes motivaciones:

**1. INTRODUCCIÓN**

- 1.1. La Obligación del control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, aparentemente fue excluida en el Código General del Proceso al disponer en el artículo 430:

- (i) *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”;*
  - (ii) *“En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*
- 1.2. Sin embargo, ese mandato, supuestamente categórico, ha sido revaluado por la Corte Suprema en sede de tutela, pronunciándose en el sentido de acoger la procedencia de ese control.
  - 1.3. Así se compendia en sus Sentencias: STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
  - 1.4. De manera que, en vigencia de los dos últimos códigos procesales civiles, no solo es posible, **sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales.**
  - 1.5. Ahora: el control de legalidad relacionado con los requisitos sustanciales del título, es perfectamente de recibo, toda vez que lo supuestamente vedado por el artículo 430 del C. G. P., se circunscribía a defectos formales del título ejecutivo.
  - 1.6. Sin embargo, cuando se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera clara y expresa debe contener, estamos en presencia de algo más que formal.
  - 1.7. Las condiciones formales exigen la aportación de un documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación que emane del deudor.
  - 1.8. Las condiciones esenciales imponen que el título ejecutivo exprese en favor del Acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.
  - 1.9. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.
2. Sobre el particular, en sentencia STC3298-2019 de 14/03/2019, la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Tolosa Villabona, expresó.

*“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.*

*“(…)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.*

- 3. “Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio*

*impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)*”.

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

## **2. SU PROVIDENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

- 2.1. A lo largo de la sentencia emitida en fecha 9 de septiembre de 2021 se establece que el resultado que tiene como objetivo la condena a mí representada, se debe al estudio exhaustivo del título valor que se pretende hacer valer y de los requisitos satisfechos de la demanda.
- 2.2. Así mismo, el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se afirma que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de mí representada “reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del CGP”.
- 2.3. Sin embargo, de las siguientes apreciaciones se establecerá que el estudio de los requisitos de la demanda y del título nunca fue realizado a cabalidad, en tanto:

2.4. Se aseveró en auto del 19 de diciembre de 2019. “*Es dable anotar **que los pagarés arrimados con la demanda**, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP dado que se encuentra consignado en ese instrumento cartular una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo ello suficiente para que se libere mandamiento de pago.*”

2.5. Seguidamente se ordena que la sociedad que aquí represento “cancele” a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

“CANON VENCIDO \$136.631.818.00  
CANONES VENCIDOS ACUMULADOS \$630.414.331.78

2.6. En la parte final del primer párrafo de las Consideraciones se afirma que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de mí representada “reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del CGP”.

2.7. Esto no es correcto, como quiera que:

(i) Al cotejarse el contenido de la demanda con lo impuesto en estos artículos se avizora que el Actor omitió cumplir con el numeral 7° del Artículo 82 que exige el juramento estimatorio para casos como el presente, toda vez que el demandante, conforme lo exige el artículo 206 CGP, debe estimar razonadamente el pago de los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados, como quiera que, al tenor del artículo 717 del Código Civil, estos **son frutos civiles**.

(ii) El numeral 4 del Artículo 82 CGP, tampoco se cumple, en virtud que el abogado actor no expresa de manera certera, precisa y clara:

a. Cómo se totalizan las cantidades de dinero referidas en las pretensiones que enuncia en el literal A, del punto PRIMERO de sus pretensiones.

b. Nótese que, en forma etérea, el Actor afirma que por capital de cánones vencidos se adeuda la suma de \$138.631.818.

El demandante omite precisar cuál es el capital correspondiente a cada canon supuestamente adeudado.

(iii) Percátese que, igualmente, de manera volátil, el Actor solicita el pago de la suma de \$630.414.331.78 por concepto de “componente financiero” de los cánones vencidos.

a. Este rubro es muy gaseoso. No precisa ni aclara el demandante como se concreta ese “componente financiero” por cada uno de los cánones vencidos.

- b. El artículo 83 CGP, así mismo, está perfectamente pretermitido. Es indudable que lo demandado se deriva de bienes inmuebles, los cuales están absolutamente carentes de especificación.
- 2.8. Igualmente se asevera en esa providencia *“Es dable anotar **que los pagarés arrimados con la demanda**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP dado que se encuentra consignado en ese instrumento cartular una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo ello suficiente para que se libre mandamiento de pago.*
- 2.9. Esta fracción de la providencia es un total desatino, por cuanto:
- (i) No hay **pagarés arrimados con la demanda**.
  - (ii) En concreto: no se efectuó un estudio del Título Ejecutivo que dimana del Contrato de Leasing Financiero 180-109025 anunciado en la demanda.
  - (iii) El análisis del Despacho sólo recayó sobre “los pagarés”.
  - (iv) Únicamente de “ese instrumento cartular”.
- 2.10. Sobre el particular, rememoremos cómo el Abogado actor, ante una temeraria pretensión que estructuró a partir de “ese instrumento cartular”, decidió desistir de la misma. ¡No tenía otra alternativa!..
- 2.11. Finalmente destacamos la incongruencia que existe entre lo pedido y lo ordenado en esta providencia de 19 de diciembre de 2.019.
- 2.12. El Abogado actor demandó el pago de: \$138.631.818 por capital de cánones vencidos; \$630.414.331.78 por “componente financiero” de los cánones vencidos; la suma de \$1.060.361 por intereses de mora.
- 2.13. No obstante, el juzgado ordenó que la sociedad que aquí represento “cancele” a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:
- “CANON VENCIDO \$136.631.818.00  
CANONES VENCIDOS ACUMULADOS \$630.414.331.78
- 2.14. Este rubro de “Cánones vencidos Acumulados” no se registra en las pretensiones demandadas.
- 2.15. El abogado actor, por concepto de intereses de mora, sólo pidió una condena por la cantidad de \$1.060.361.

- 2.16. Sin embargo, de manera magnánima, el Juzgado sobre el particular ordenó el pago de unas cantidades de dinero nunca solicitadas (ver literal c, del numeral 1, de la parte resolutive).
- 2.17. El Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra del señor LINO FRANCISCO IGUARÁN DURAN, por millonarias sumas de dinero.
- 2.18. Lo anterior sin haber sido solicitado por el abogado Actor.
- 2.19. La parte demandante, deprecó dos mandamientos de pago en contra del señor LINO FRANCISCO IGUARÁN HENRIQUEZ. A pesar que el señor IGUARÁN HENRIQUEZ no suscribió el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario no. 180-109025.

## II. DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

1º. Las condiciones formales exigen la aportación de un documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación que emane del deudor.

2º. Se patentiza que la parte demandante insistió que el juzgado fulminara dos Mandamientos de Pago en contra de LINO FRANCISCO IGUARÁN HENRIQUEZ, a pesar que esta persona natural no suscribió el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario 180-109025.

3º. Por lo tanto, el señor IGUARÁN HENRIQUEZ no es deudor del Banco de Occidente de obligación alguna que se derive del documento que contiene este contrato de Leasing Financiero Inmobiliario 180-1099025.

## III. DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO EJECUTIVO.

1º. Las condiciones esenciales imponen que el título ejecutivo exprese en favor del Acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

2º. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

3º. Tratándose de pagar una suma líquida de dinero, precisa el artículo 424 CGP que por ésta se entiende *“la expresada en una cifra número precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

4º. La obligación dineraria a cargo de mi representada, expresada en el numeral TERCERO del OTROSÍ No. 4 del Leasing Financiero 180-109025, **no es clara.**

- (i) Baste decir que en las múltiples fórmulas establecidas en esta sección contractual no se registra un guarismo o cantidad dineraria a partir de la cual proceda una cifra liquidable por operación aritmética.
- (ii) En esta sección se anotan diversas “operaciones combinadas” que corresponden a expresiones en las que aparecen varias operaciones (sumas, restas, multiplicaciones o divisiones) con paréntesis, corchetes, llaves, para ser más exactos, ecuaciones y derivadas, etc.

$$R = \left[ \frac{V \cdot i}{(1 - (1+i)^{-n})} \right] - \left[ \frac{O \cdot i}{((1+i)^n - 1)} \right] \quad \left[ C \cdot \left( \frac{1 - (1+d)^{-n}}{d} \right) + \frac{O}{(1+d)^n} - O \right] + \left[ \frac{d_1}{1 - (1+d)^{-n}} \right] + O \cdot d_1$$

- (iii) En este aparte contractual se establecen bases para el pago de dos especies de cánones, a saber: (a) cánones ordinarios; (b) cánones variables.
- (iv) A fe, que el Abogado Actor no incluyó en sus pretensiones ninguna especie de estos cánones.

El abogado actor se limitó a demandar el pago de “cánones vencidos” y “componente financiero de los cánones vencidos”; pero, eso sí, sin diferenciar cuales correspondían a unos y otros.

- (v) La conversión de los factores estipulados en ese punto TERCERO del Otro Sí Número 4., corresponden a aspectos que escapan al proceso ejecutivo.

5°. La obligación no es **expresa**, por cuanto en ese documento no consta en forma nítida el crédito de la entidad ejecutante ni la deuda de las personas obligadas.

6°. La obligación **no es exigible**, en vista que en los documentos contractuales (condiciones generales y condiciones especiales) no se determina con certeza cuando puede demandarse su cumplimiento.

#### IV. DEL DEBIDO PROCESO.

1°. Es suficientemente conocido el mandato constitucional NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

2°. Vale decir, que, así el mandatario judicial haya omitido reprochar algunos actos procesales que dan al traste con categóricos mandatos legales, esta conducta, de ninguna manera puede servir de báculo para mantener incólume el Mandamiento de Pago, como quiera que, en efecto, el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 CGP EXIGIDOS.

Es ostensible el quebrantamiento de las nociones elementales que gobiernan los TÍTULOS EJECUTIVOS, y, por ende: aquellas que regulan los PROCESOS EJECUTIVOS.

Desde los albores del presente trámite, la parte demandante, induciendo en error a la titular del Despacho, ha propugnado para que se transgreda el Debido Proceso.

Tal trama se erige en Vías de Hecho, determinantes de manifiestas vulneraciones al sistema jurídico, razón que hace viable la revocatoria de las providencias que se han soportado en imaginarios Títulos Ejecutivos.

Es así como se impone evitar que se conculquen Derechos Fundamentales Constitucionales a las personas demandadas, y a otras personas condenas a pagar sumas de dinero sin haberse promovido acciones ejecutivas en su contra.

La maquinación que desvelamos es muy grave, como quiera que, careciendo de un valedero Título Ejecutivo en su contra, se pretende aniquilar económicamente a las partes pasivas vinculadas a este escenario.

## **V. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 422 CGP PARA QUE PUEDE PREDICARSE LA EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.**

1º. La misma jurisprudencia anotada en líneas anteriores nos enseña lo siguiente:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.*

*Si el documento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.*

*Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.*

*No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

2º. Si el instrumento allegado goza de total claridad, expresividad y exigibilidad, no habrá razón para acudir a cualquier otro elemento probatorio para comprobar el monto supuestamente adeudado.

## **VI. DE LA OBLIGACIÓN DE LA REVISIÓN DEL TÍTULO AUN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

1º Nutridas jurisprudencias, entre estas la pronunciada en sentencia T-1274/05, producida por la Corte Constitucional el día 06 de diciembre de 2.005, establecen como precedente de obligatorio acatamiento, que los **autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez**.

2º. Es indiscutible que la aplicación de esta figura, referida a la ILEGALIDAD DE LOS AUTOS, que se solicita observar en el presente asunto, es plenamente de recibo, toda vez que la decisión de proferir Mandamiento de Pago es ilegal, como quiera que así se procedió con resquebrajamiento del orden jurídico.

En efecto: (i) se carece de un título idóneo para haber producido el Auto que dispuso el Mandamiento de Pago; (ii) se omitieron exigencias procesales para haber fulminado este Mandamiento de Pago, especialmente aquellas referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones dinerarias demandadas.

Las Ilegitimidades que aquí ponemos de presente no son de poca monta, como quiera que ellas, ulteriormente, redundarán al tomar una decisión de fondo.

Sopese, señor Juez, que el Mandamiento de Pago y la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021 fueron fulminados, avizorándose los defectos que a continuación enlistamos:

### **Primero:**

1º. Señor Juez: La cláusula quinta del contrato de Leasing ha sido modificada en cuatro oportunidades, correspondiendo su texto vigente al que se encuentra contenido en el OTRO SÍ No. 4.

2º. El punto TERCERO de este OTRO SI No. 4, contiene tres fórmulas.

3º. Estas fórmulas serán útiles para liquidar los cánones, así:

- (i) Aplicando la primera se determinarán los primeros seis cánones.
- (ii) Aplicando la segunda se determinará el canon 7.
- (iii) Aplicando la tercera se determinarán los subsiguientes cánones variables.

4°. A continuación de cada una de estas fórmulas se definen el alcance de los símbolos que las componen.

5°. Estos símbolos están escritos dentro de unos corchetes y paréntesis, los cuales carecen de explicación para ser entendidos por personas que no sean versadas en operaciones aritméticas.

6°. Estas faltas o vacíos hacen que la fórmula no sea clara.

7°. Nos atrevemos afirmar que los señores Operadores Judiciales que conozcan del presente proceso, deberán contar con auxiliares de la justicia que les realicen las operaciones matemáticas correspondientes para determinar los precios de las obligaciones a cargo de los demandados; o, por lo menos, que les proporcionen las explicaciones acerca del alcance de esas fórmulas contenidas en esa cláusula quinta para efectos de totalizar tales obligaciones.

8°. Para precisar los valores de los cánones concernientes al proceso, así como la suma correspondiente al capital e intereses adeudados, se requiere tener un conocimiento profesional para despejar ecuaciones y fórmulas matemáticas o algebraicas, como también saber elaborar una sustitución numérica.

9°. De manera que, de hacerse necesario acudir a sucesos probatorios para concretar el total de la cifra señalada como aquella que se adeuda, se impone concluir que el documento aparejado como título no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, preceptuados en el artículo 422 CGP.

10°. La obligación demandada no es clara, pues a primera vista no puede establecerse; la misma debe resolverse utilizando mecanismos adicionales a la mera lectura del título.

La obligación no es expresa, como quiera no aparece delimitada en el título; la obligación demandada está implícita en una fórmula, en una ecuación. La obligación no está manifestada en forma directa o explícitamente en el documento que se aporta como título ejecutivo.

## **Segundo.**

1°. Al inicio del último párrafo del punto TERCERO de este Otro Sí No. 4 se establece “*El LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha de pago del primer canon*”.

2°. En ningún aparte del Contrato Leasing Financiero No. 180-109025 se registran esos días de pago.

Se advierte que en la página 3 de las CONDICIONES GENERALES se aseguró “FECHA DE PAGO DE PRIMER CANON día 07, Mes 01 Año 2.016.

3°. Anotamos que en el punto TERCERO de este Otro Sí No. 4, bajo el subtítulo CÁNONES ORDINARIOS se pactó la periodicidad con la cual se pagarán los cánones ordinarios.

4°. Nada se pactó en relación a la fecha de pago y periodicidad que atañe a los CÁNONES VARIABLES.

5°. En síntesis: (i) las fechas en que deben pagarse los cánones Ordinarios y variables no están determinadas. (ii) la periodicidad con que deben pagarse los cánones variables no está pactada.

6°. De manera que el requisito de exigibilidad que atañe a los cánones que deben pagarse no se encuentra pactada de manera expresa.

## VII. DE LA DEFENSA TÉCNICA.

1°. Afirma la Corte Constitucional que el derecho a la defensa no se estructura con la mera designación de un profesional del Derecho para que ostente una vocería judicial, pues para que tal derecho fundamental se configure es esencial que el apoderado despliegue verdaderos actos positivos en procura de proteger los derechos e intereses de su mandante.

2°. En este orden, se afirma que una persona ha carecido de adecuada defensa técnica cuando el mandatario omite realizar pertinentes y elementales actuaciones para desvelar oportunamente al Operador Judicial protuberantes defectos, latentes en un proceso.

3°. Se robustece la transgresión a ese Derecho Constitucional a la Defensa cuando la incuria del apoderado es de una magnitud que impacta negativa y trascendentalmente el desarrollo del proceso en contra de quien representa.

4°. Lo anterior adviene, cuando, por ejemplo, el apoderado, observando una alarmante pasividad, deja de poner en manifiesto al Juzgador defectos sustantivos, fácticos, orgánicos o procedimentales, consolidándose una vulneración palmaria de las garantías de la persona demandada.

5°. Las exigencias anotadas se cumplen plenamente en nuestro escenario, por cuanto fue manifiesta la pasividad para poner de presente al Juez de Conocimiento los defectos que refulgen en el Auto Admisorio de la demanda, tal como los enlistaremos en subsiguientes líneas.

## VIII. ESENCIAL NECESIDAD DE LAS PRUEBAS.

1°. Exige el artículo 164 del CGP “**Toda** decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

2°. Dice la Corte Suprema de Justicia “La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades”.

3°. El cumplimiento de tal obligación legal, garantiza el derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

## **CONCLUSIONES.**

1ª. Se libraron dos Mandamientos de Pago con carencia de documentos eficaces y válidos que cumplieran con los requisitos **esenciales** para que un título ejecutivo pueda ser considerado como tal.

2ª. Se libraron dos Mandamiento de Pago en contra del señor LINO FRANCISCO IGUARAN DURÁN, sin haber sido demandado.

3ª. Se libró un Mandamiento de Pago en contra de la señora BEATRIZ IRENE PINZÓN MARTINEZ, estando al día con la obligación demandada.

4º. Se demandó un millonario Mandamiento de Pago en contra del señor LINO FRANCISCO IGUARÁN HENRIQUEZ sin que este señor haya suscrito el imaginario Título Ejecutivo contenido en el Contrato de Leasing Inmobiliaria 180-109025.

5º. Se libraron dos Mandamientos de Pago, aseverando que **Los Pagarés que soportan la demanda cumplen los requisitos que deben estipularse en los títulos valores.**

6º. Se libró un millonario mandamiento de pago sin haber analizado el título ejecutivo que supuestamente dimana del Contrato de Leasing Financiero 180-109025.

7º. Se libró un Mandamiento Ejecutivo para que las personas demandadas pagaran millonarias sumas de dinero correspondientes a intereses de mora, sin haber sido solicitadas por el abogado actor.

8º. Los Títulos Ejecutivos solo producen efectos cuando reúne los requisitos esenciales específicos que señala la ley.

9º. No existe fundamento jurídico alguno para ejecutarse una obligación desprovista de claridad, expresividad y exigibilidad como la atrás reseñada.

10º. Es incontrovertible que se desconoció la normatividad procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos y sus efectos.

11ª. El actor deprecó la presente acción a sabiendas que el documento objeto de recaudo "NO ES UN TÍTULO EJECUTIVO", toda vez que el Contrato de Leasing Financiero 180-109025 no cumple con las reglas que gobiernan las normas de los títulos ejecutivos.

12ª. Se inaplicó el siguiente precedente constitucional enseñado en la Sentencia T-310/09.

*"Los procesos judiciales ordinarios son escenarios en los que, habida consideración del principio de supremacía constitucional (Art. 4 C.P.), debe primar el reconocimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales. Las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. En consecuencia, la actuación judicial devendrá*

*legítima cuando (i) el procedimiento surtido para adoptar una decisión ha protegido las garantías propias del debido proceso, de la que son titulares las partes que han sometido la controversia al conocimiento de la jurisdicción; y (ii) la decisión judicial es compatible con el plexo de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Ello en la medida que tales preceptos tienen valor normativo y superioridad jerárquica dentro del grupo de fuentes de derecho que debe tener en cuenta el funcionario judicial – individual o colegiado – al momento de adoptar sentencia. Por ende, en los casos en que se acredite con suficiencia que la decisión judicial incumple estos requisitos axiales, la necesidad de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales obliga a contar con un instrumento que permita restituir la vigencia de las normas constitucionales en el caso concreto.*

### **PETICIÓN.**

Soportada en todo lo expuesto, respetuosamente le solicito REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA.

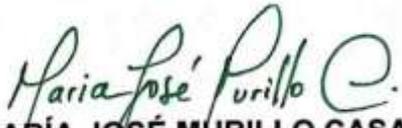
### **PRUEBAS.**

Todos los folios que integran el expediente.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico [mariajmurillo27@gmail.com](mailto:mariajmurillo27@gmail.com) y/o a la dirección física Carrera 52 # 61-29 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla.

De la señora Juez, cordialmente,

  
**MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS**  
**C.C. 1.045.692/543 DE BARRANQUILLA**  
**T.P. 244.566 DEL C.S. DE LA J.**

**(14 folios)**



Maria J. M. C. &lt;mariajmurillo27@gmail.com&gt;

## Notificación Reparto Apelación Sentencia Proceso Ejecutivo Rad. 2019-00325

**Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla**

24 de septiembre de 2021,

&lt;ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

16:25

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla &lt;seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, Piedad Alicia Pineda Suescun &lt;ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: Marcela Donado Barraza &lt;jairoabisambrap@gmail.com&gt;, "mariajmurillo27@gmail.com" &lt;mariajmurillo27@gmail.com&gt;

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**Consejo Superior de la Judicatura****Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico****JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****Email: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Oficio No. 2019-00325

Doctora

**Guiomar Elena Porras Del Vecchio**

Magistrada Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Barranquilla

Asunto: Remisión de Expediente por Recurso de Apelación contra Sentencia del nueve (9) de septiembre de 2021

**Radicado: 08001315301620190032501****Proceso:** Ejecutivo Singular**Demandante:** Banco de Occidente**Demandado:** Combustibles y Conversiones La Trinidad & Cia. Ltda

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito comunicar que en auto del dieciséis (16) de septiembre de 2021, notificado en estado No. 153 del 17 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.*

*SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaría el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA. La Juez. (Fdo)”*

Una vez realizado el reparto respectivo, le correspondió a su despacho conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA LTDA., contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución dictada en audiencia de instrucción y

juzgamiento realizada el nueve (9) de septiembre hogaño, en consecuencia, se remite expediente electrónico para lo de su competencia.

Se anexa el acta de reparto y enlace al expediente.

[2019-00325 Ejecutivo BancoOccidenteVsInvlguacur](#)

Atentamente,

## Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

### 3 adjuntos

-  **2019-00325AutoConcedeApelacion.pdf**  
165K
-  **2019-00325-01OficioRemiteATribunal.pdf**  
201K
-  **2019-00325-01ActaRepartoApelacionSentencia.pdf**  
17K



# Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Barranquilla – Atlántico

**SIGC**

REF: 0800I3I530I6-2019-00325-00

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA LTDA.

## **INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.**

Al Despacho de la Señora Juez del proceso ejecutivo radicado bajo el **número 08001-31-53-016-2019-00325-00** incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA LTDA.; informándole, que con memorial del 14 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de septiembre de 2021, sustentación que fue enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado, dentro del término otorgado para ello.-

Sírvase proveer.-

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-**

En atención a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA LTDA., contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 9 de septiembre hogaño, y su sustentación fue presentada en término, de conformidad al inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., a través de los medios digitales institucionales en cumplimiento del decreto 806 de 2020, se concederá el recurso de apelación de marras en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., ordenándose que por secretaría, luego de repartida la alzada a través del sistema TYBA, se remita el enlace del proceso al Magistrado(a) de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, asignado por el sistema.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase por secretaría el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
_____
Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Sic.



## **Rama Judicial del Poder Público**

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

**Juzgado Dieciséis Civil del Circuito**

Barranquilla – Atlántico

**SIGC**



# Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Barranquilla – Atlántico

**SIGC**

REF: 0800I3I530I6-2019-00325-00

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA LTDA.

## **INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.**

Al Despacho de la Señora Juez del proceso ejecutivo radicado bajo el **número 08001-31-53-016-2019-00325-00** incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA LTDA.; informándole, que con memorial del 14 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de septiembre de 2021, sustentación que fue enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado, dentro del término otorgado para ello.-

Sírvase proveer.-

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA**

**Secretaria**

### **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-**

En atención a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA LTDA., contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 9 de septiembre hogaño, y su sustentación fue presentada en término, de conformidad al inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., a través de los medios digitales institucionales en cumplimiento del decreto 806 de 2020, se concederá el recurso de apelación de marras en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., ordenándose que por secretaría, luego de repartida la alzada a través del sistema TYBA, se remita el enlace del proceso al Magistrado(a) de la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, asignado por el sistema.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase por secretaría el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
_____
Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Sic.



## **Rama Judicial del Poder Público**

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

**Juzgado Dieciséis Civil del Circuito**

Barranquilla – Atlántico

**SIGC**